



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 195 De Viernes, 2 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220032600	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Country Flowers Sas	01/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficios
05376311200120210000700	Ejecutivo Singular	Juan Camilo Aristizabal Muñoz	Maderfinc Sas, Hector Dario Arbelez Saldarriaga	01/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión - Concede Apelación - Cita Audiencia
05376311200120220032000	Ordinario	Iván Darío Bedoya Escobar Y Otros	Jorge Mario Londoño Ríos Y Otros	01/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería Notifica Por Conducta Concluyente Requiere Parte Demandante
05376311200120220019900	Ordinario	Jaime Hernán Botero Hoyos	Novamundi S.A.S.	01/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Da Por Contestada La Demanda Y Su Reforma - Fija Fecha Para Audiencia

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 2 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e727c8ec-abb1-4915-9106-f4b95621995a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 195 De Viernes, 2 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220018500	Ordinario	Johnathan Steven Zapata Zapata	Jhon Alexander Hueso Alonso Y Mercaderia Sas	01/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud Ordena Oficiar
05376311200120210034100	Ordinario	María Cristina González Giraldo	Municipio De El Retiro	01/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120210035900	Procesos Ejecutivos	Jose Manuel Rodriguez Buritica Y Otros	Oscar Alonso Velilla	01/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio
05376311200120220027400	Procesos Verbales	Jorge Eliécer Jaramillo Mesa	José Orlando Zuluaga Bernal	01/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Cita Audiencia
05376311200120210035500	Procesos Verbales	Reynaldo De Jesus Castañeda Rios Y Otros	Juan Ignacio Mejia Diez Y Otro	01/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Acepta Transaccion Cita A Audiencia

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 2 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e727c8ec-abb1-4915-9106-f4b95621995a

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la apoderada de la parte demandante, a través de memorial del 16 de noviembre del año que avanza allegó escrito integrado de la demanda con su reforma. De igual manera, le manifiesto que, el apoderado de la parte demandada, estando dentro del término concedido en auto anterior, mediante memorial del 17 del mismo mes y año allegó escrito integrado de la respuesta a la demanda y la reforma a la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME HERNÁN BOTERO HOYOS
DEMANDADO	NOVAMUNDI S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00199 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SU REFORMA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y encontrando este Despacho que la respuesta a la demanda y a la reforma a la demanda reúne los requisitos consagrados por el artículo 31 del C.P.T y la S.S, se da por contestada la demanda y su reforma por parte de la pasiva.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la demanda integrada con su reforma se encuentra en el archivo 038 del expediente digital y que la respuesta integrada de la demanda con su reforma se encuentra en el archivo 040 del mismo expediente.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, integrado como se encuentra el contradictorio, se cita a las partes para que concurran a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán conectarse a la audiencia será compartido a los correos electrónicos que reposan en el expediente días previos a la celebración de la misma.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 195, el cual se fija virtualmente el día 02 de diciembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 213 de 2022.

Página 2 de 2

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bd3cc23f168aba61cf09ab40617448aa7cddd717ae43abca3a99756e1897d2**

Documento generado en 01/12/2022 12:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante recorrió oportunamente el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, mismo que venció el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	JORGE ELIÉCER JARAMILLO MESA
DEMANDADO	JOSÉ ORLANDO ZULUAGA BERNAL
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00274 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CITA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y no encontrándose otra actuación pendiente por resolver, de conformidad con las preceptivas del artículo 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día **TREINTA (30) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la cual se desarrollarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a) Interrogatorio de oficio que deberán absolver el demandante, Sr. JORGE ELIÉCER JARAMILLO MESA y el demandado Sr. JOSÉ ORLANDO ZULUAGA BERNAL.
- b) Interrogatorio solicitado por la parte demandada al dar respuesta a la demanda, que será absuelto por el demandante, Sr. JORGE ELIÉCER JARAMILLO MESA, mismo que igualmente absolverá declaración de parte, al tenor de lo dispuesto por los artículos 165, 191 inciso final y 198 del C.G.P, conforme a la petición incoada por su apoderado en el escrito de demanda.
- c) Declaración de parte del Sr. JOSÉ ORLANDO ZULUAGA BERNAL, solicitada por su apoderado en el escrito de respuesta a la demanda.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para los demandantes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán acceder a la audiencia les será remitida a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente días previos a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **195**, el cual se fija virtualmente el día **02 de diciembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cedefeb5dbefc3dba9cc5c87d32d7ae486ef3a650c04066595ad4901a83ec1f**

Documento generado en 01/12/2022 12:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la ARL SURA, estando dentro del término concedido en auto anterior, allegó la constancia de remisión del poder desde el canal digital de su poderdante. Le manifiesto igualmente que, el Sr. DARIO GÓMEZ ACEVEDO constituyó apoderada judicial, misma que a través de memorial radicado en esta dependencia judicial el día 23 de noviembre de los corrientes, presentó respuesta a la demanda. Finalmente le manifiesto que, el apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos del día 30 del mismo mes y año allegó trámite de citaciones al co-demandado JORGE MARIO LONDOÑO RÍOS. Sírvase Proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	IVAN DARÍO BEDOYA ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO	JORGE MARIO LONDOÑO RÍOS Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00320 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería al Dr. JUAN DAVID GIRALDO CORREA, identificado con la C.C. 71.315.830 y la T. P. 127.315 del C. S. de la J para representar los intereses de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., conforme al poder conferido como mensaje de datos.

De igual manera, reconoce personería a la Dra. DANIELA TORO RESTREPO, identificada con la C.C. 1.037.630.300 y la T. P. 301.185 del C. S. de la J para representar los intereses del Sr. DARIO GÓMEZ ACEVEDO, conforme al poder que se allegó a este expediente, a quien se le requiere para que en adelante, continúe actuando ante este Despacho desde la dirección electrónica de notificaciones reportada en el Registro Nacional de Abogados, por cuanto el memorial de respuesta a la demanda se radicó desde una dirección electrónica diferente.

Se insta a los togados anteriormente mencionados, para que, en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente remitan copia simultánea al canal digital de los demás sujetos procesales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante no probó ante este Despacho la notificación en debida forma de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y del Sr. DARIO GOMEZ ACEVEDO, en tanto y frente a la primera no se aportaron las constancias de acuse de recibo para verificar el momento exacto de notificación y frente al segundo la notificación se realizó a un canal digital diferente del acusado en la demanda, y tampoco se aportó el acuse de recibo; al tenor lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral, conforme a la remisión que hace el artículo 145 del CPT y la SS, se tienen notificados por conducta concluyente SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y al Sr. DARIO GOMEZ ACEVEDO, en su calidad de litis consorte necesario de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, y si bien los apoderados de estos co-demandados presentóaron respuesta a la demanda junto con los poderes allegados, a efectos de garantizar el derecho de defensa de sus prohijados, se le pone de presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co se le suministre el enlace contentivo de la totalidad del presente expediente, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

Finalmente, habida cuenta que el apoderado de la parte demandante, a través de memorial del 30 de noviembre de esta anualidad allegó constancias de la citación para diligencia de notificación personal y citación por aviso dirigidas a la dirección física del co-demandado JORGE MARIO LONDOÑO RÍOS, indicándose al destinatario en la primera de ellas que debía comparecer a la sede física a recibir notificación del auto admisorio y en la segunda que la notificación se entendía realizada al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, lo que no se ajusta al trámite de notificación que debe seguirse en el procedimiento laboral, ni a la

forma como debe realizarse el mismo indicada por este Despacho; se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que se sirva realizar nuevamente la citación para diligencia de notificación personal del Sr. JORGE MARIO LONDOÑO RÍOS, en la forma indicada por este Despacho en auto del 15 de noviembre del año que avanza.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 195, el cual se fija virtualmente el día 02 de diciembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dd80f25700b8bc917cf9cece45b57c1200d01f31fea45e76f101756d3353c2**

Documento generado en 01/12/2022 12:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	COUNTRY FLOWERS S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00326 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS

En conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime pertinente, respuestas enviadas por el SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, a los oficios N° 784, 780, 785, 790, 782, 779, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4dee2a10f78f7992f1704396e4be1881c3b4a7fe7acc02975b502a59c8a4de**

Documento generado en 01/12/2022 12:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ
EJECUTADO	HÉCTOR DARIO ARBELÁEZ SALDARRIAGA Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021 00007 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN - CONCEDE APELACIÓN - CITA AUDIENCIA

Dentro del asunto de la referencia, entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra de la decisión proferida por este Despacho en auto del cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se denegó la solicitud de reducción de embargos incoada por ese mismo extremo procesal.

Como sustento del recurso interpuesto, adujo el procurador judicial de la pasiva que, en memorial radicado el día treinta (31) de agosto del año que avanza se solicitó por esa defensa la reducción del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-45362, para cuyo efecto aportó un avalúo comercial de dicha propiedad por valor de \$3.767.553.709, del cual concluye que el mero bien es suficiente para asegurar el pago de las pretensiones en caso de una sentencia condenatoria, por lo que deben dejarse por fuera de la medida los cánones de arrendamiento que produce el inmueble.

Continúa aduciendo que, si bien esta judicatura considera que no es posible separar los cánones de arrendamiento del inmueble en sí, lo cierto es que, el derecho de dominio comprende el uso, goce y disposición del bien, debido a lo cual el dominio puede ser fraccionado sin que se afecte la titularidad del bien. Que, si se observa en detalle el contenido del artículo 2023 del Código

Civil, norma en que se sustenta este Despacho, se puede concluir que la misma se refiere únicamente a los eventos en que en la ejecución se adjudique el inmueble al ejecutante, pues de lo contrario se podría caer en el absurdo de que este pueda disponer de los cánones de arrendamiento sin que el proceso ejecutivo cuente con sentencia.

Indica además que, no debe perderse de vista que las medidas cautelares deben corresponder con los principios de necesidad, efectividad y proporcionalidad, estando claro en el presente asunto que el embargo sobre los cánones de arrendamiento es innecesario, por cuanto, aun sin los frutos civiles, el valor del inmueble es más que suficiente para que en caso de sentencia favorable al ejecutante, se cuenten con los medios suficientes para asegurar el pago de lo condenado, de manera tal que no existe *periculum in mora* que justifique la imposición de medidas desproporcionadas e irracionales.

En consecuencia, solicita se reponga la decisión, y en su lugar se acceda a la reducción de embargos limitándola únicamente al inmueble identificado con el FMI Nro. 017-45362 y no a sus cánones de arrendamiento, o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, confiriendo traslado del escrito respectivo. Estando dentro del término legal, el apoderado de la parte ejecutante procedió a descorrer el traslado del recurso, presentado para el efecto los mismos argumentos aducidos al descorrer el traslado de la solicitud de reducción de embargos, para concluir que el auto objeto de reproche goza de acierto y legalidad, por lo que el mismo debe ser confirmado en su integridad.

Es del caso manifestar que, el recurrente una vez fenecido el término de traslado del recurso, presentó nuevo pronunciamiento adicionado nuevos argumentos para sustentarlo, empero, este Despacho no dará trámite alguno frente a ese memorial, por cuanto no hay norma que autorice adicionar argumentos al recurso posterior a su presentación.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada por la parte ejecutada en su recurso de reposición y la procedencia del recurso de apelación, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso de reposición interpuesto se hace necesario poner de presente la disposición normativa contenida en el artículo 599 del C.G.P. misma que es del siguiente tenor literal:

“EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

De igual manera, en lo atinente a la reducción de embargos dispone el artículo 600 ídem:

REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

Del contenido de las disposiciones anteriormente transcritas se deduce claramente que al interior de los procesos ejecutivos es totalmente viable la reducción de embargos, siempre cuando se cumpla por el solicitante con los presupuestos normados en las mismas.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho tenemos que, el procurador judicial de la pasiva pretende que se aplique al presente asunto el contenido de las normas aludidas especialmente el párrafo del artículo 599 ibidem, a efectos de que dejen por fuera de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-45362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, los cánones de arrendamiento que produce el mismo, aduciendo para el efecto que, conforme al avalúo comercial de esa propiedad que en la actualidad está fijado en la suma de \$3.767.553.709, según dictamen aportado con su petición, el mero bien es suficiente para asegurar el pago de las pretensiones del presente proceso en caso de una sentencia condenatoria.

Nótese de la solicitud concreta del apoderado de la parte ejecutada, que lo pretendido por el mismo no es que de las medidas cautelares decretadas se

prescinda de alguna o algunas de ellas por considerarlas excesivas, sino que se escinda la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-45362 a efectos de dejar a disposición de la contraparte el bien inmueble para un eventual remate en caso de sentencia condenatoria y que los cánones de arrendamiento que en la actualidad se están percibiendo por las actividades comerciales que se ejecutan en el mismo queden a disposición de su prohijada.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que la petición concreta del recurrente no atiende la finalidad de la normatividad citada para acceder a una reducción de embargos, cual es prescindir de alguno o algunos de los bienes objeto de medida cuando del análisis de las pruebas que así lo sustenten, se advierta que los mismos exceden ostensiblemente el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, pues lo pretendido por togado que representa los ejecutados es que, de manera un tanto exótica, se proceda con la separación de una de las medida cautelares decretadas en este proceso, dejando en cabeza del ejecutante el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-45362 para que en su eventual remate se solucione el crédito cobrado, en caso de sentencia condenatoria, reservando a favor de su prohijada la administración y los frutos que en la actualidad está produciendo el mismo, situación que deviene improcedente conforme a los argumentos ya esbozados por esta judicatura en el auto objeto de reproche.

Y es que, de conformidad con el artículo 2279 del Código Civil *El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario*, disposición que se acompasa con lo dispuesto por el artículo 52 del C.G.P. que al indicar las funciones del secuestro indica claramente que el mismo tendrá, *como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones.*

Así pues, y dado que el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-45362 debidamente secuestrado en este proceso fue entregada para su administración a la secuestre actuante, en tanto el mismo, no es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, en los términos del 3° del artículo 595 del C.G.P., es dicha auxiliar de la justicia quien tiene la prerrogativa para recaudar los arrendamientos que en la actualidad está produciendo en el mismo, con el objeto de ponerlos a disposición de la cuenta de depósitos de este Despacho, para que de prosperar las pretensiones de la presente ejecución con los mismos se abone parcialmente o cancele la totalidad de la deuda, o en su defecto y de no prosperar las mismas se devuelvan a la parte ejecutada dichos réditos, en tanto y contrario a las afirmaciones del recurrente el remate del mencionado bien no es la única forma de saldar la deuda, así como tampoco es cierto que la parte ejecutante pueda hacer uso de los mismos sin que exista una sentencia en firme que acceda a sus pretensiones.

En consecuencia, este Despacho se atiene a los argumentos expuestos en providencia de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se denegó la solicitud de reducción de embargos incoada por el apoderado de la parte ejecutada y en tal razón no repondrá la misma.

De otra parte y al encontrarse precedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, se concederá el mismo ante la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P.

Finalmente, no encontrándose actuación pendiente por resolver, de conformidad con las preceptivas del artículo 372 del C.G.P., se convocará a las partes a audiencia inicial para el día **VEINTE (20) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la cual se desarrollarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a. Interrogatorio de oficio que deberán absolver el ejecutante, Sr. JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ y los ejecutados Sr. HECTOR DARIO ARBELAEZ y representante legal de MADERFINC S.A.S. y que será formulado por este Despacho.
- b. Interrogatorio solicitado por la parte ejecutada al dar respuesta a la demanda, que será absuelto por el ejecutante, Sr. JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ, mismo que igualmente absolverá declaración de parte, al tenor de lo dispuesto por los artículos 165, 191 inciso final y 198 del C.G.P, conforme a la petición incoada por su apoderado en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito.
- c. Interrogatorio solicitado por la parte ejecutada al descorrer las excepciones de mérito, que será absuelto por los ejecutados Sr. HECTOR DARIO ARBELAEZ y representante legal de MADERFINC S.A.S.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se denegó la solicitud de reducción de embargos incoada por el apoderado de la parte ejecutada, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, Corporación a la cual se ordena el envío del expediente digitalizado.

TERCERO: CORRASE traslado por secretaría del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., el día **VEINTE (20) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la cual se desarrollarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas. Los interrogatorios se desarrollarán en la forma indicada en la parte motiva de este proveído. Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para los demandantes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ



Firmado Por:

Página 8 de 8

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f64153f29040abb76b3204b44e1b84d06c73b435a87ebd42e127dbe934cc25**

Documento generado en 01/12/2022 12:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandantes	MARIA CRISTINA GONZALEZ GIRALDO
Demandados	MUNICIPIO DE EL RETIRO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00341 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

La mandataria judicial de la parte demandante allega memorial por medio del cual solicita se requiera a la parte demandada para que envíe de manera completa la información y documentos solicitados y decretados en la audiencia que se realizó en este proceso el pasado 25 de octubre del corriente año; o, en su defecto, que se decrete de oficio la práctica de una inspección judicial para revisar los documentos en las instalaciones de la demandada.

Al respecto tenemos que, en el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se dispuso requerir a la parte demandada “...para que dentro de los cinco (5) días siguientes a esta diligencia allegue la prueba documental solicitada con la demanda, o manifieste si no cuenta con ellos en sus archivos.”

El mandatario judicial de la entidad demandada allegó el día 1° de noviembre siguiente copia de los correos electrónicos remitidos a la dirección electrónica de la demandante, como “*Coordinadora De La Atención Integral De Las Personas Con Capacidades Diferentes Y Sus Familias En El Municipio De El Retiro –Antioquia.*” Documento 058 del expediente digital.

Adicionalmente, informó que en el archivo de la entidad “...no se hallaron los siguientes documentos - *Actas de reunión de los años 2013-2019 firmadas por la Sra. MARIA CRISTINA GONZALEZ GIRALDO...*”

Así las cosas, tenemos que no se hará ningún requerimiento porque la parte demandada manifestó expresamente que en dicha entidad no constaba nada más, entonces no puede el Despacho exigirle a la parte demandada el envío de lo que no tiene.

Tampoco se decretará la inspección judicial solicitada en este estado procesal por la mandataria judicial de la demandante. Sin embargo, una vez analizada toda la prueba recaudada en el proceso, el Despacho dispondrá de oficio las pruebas que considere pertinentes y necesarias.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **195**, el cual se fija virtualmente el día **2 de Diciembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d47e0f9481550dd603e1a2a59161286e56c5fdd07f96e4cc7d15517fbc8a830**

Documento generado en 01/12/2022 12:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL SIMULACION
Demandante	REYNALDO DE JESUS CASTAÑEDA RIOS y otros
Demandado	JUAN IGNACIO MEJIA DIEZ y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00355 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO ACEPTA TRANSACCION – CITA A AUDIENCIA

El apoderado judicial de los demandantes, celebró contrato de “transacción” con tres personas ajenas a este proceso: JORGE ALONSO LONDOÑO WHITE, IVAN RESTREPO URIBE y LUIS CARLOS JARAMILLO FRANCO, en el cual convinieron que éstos le pagarían al mandatario judicial de los demandantes la suma de \$40'000.000, con la finalidad de que solicitara al Despacho el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-69393 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

CONSIDERACIONES

A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es menester acudir al Código Civil, el cual establece lo siguiente:

“... De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo.

Artículo 1625. Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción. (...)

Más adelante, los artículos 2469 y ss. ídem, consignaron el contrato de transacción de la siguiente manera:

“Artículo 2469. Definición de la Transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

“Artículo 2470. Capacidad para transigir. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.”

A su turno, el Código General del Proceso estableció lo siguiente en relación con la figura de la transacción:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. ...”

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 6 de mayo de 1966, en GJ, T LXV, 634 y XC 67, indicó:

“Respecto de los presupuestos de la transacción la jurisprudencia ha indicado: “Si según el artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato: “en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, ella aparece dentro del panorama legal como referida a derechos litigiosos, o al menos controvertidos, y como prohibición a las partes para intentar o proseguir un proceso judicial.

*Requíérese entonces como presupuestos para su formación los siguientes: a) La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) Su voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la justicia del Estado; y c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen. De aquí que para resumir las calidades que deben presentar los derechos sobre los cuales recae la transacción se emplee la fórmula *res litigiosa et dubia*.*

Acerca de los efectos del contrato aludido dijo la Corte en Sentencia de casación del 14 de diciembre de 1954: “En el contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el juicio y la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin qué hacer. Y se ha hecho justicia en la forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana, que es altísimo bien.” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de febrero 22 de 1971.

De conformidad con lo anterior, es evidente que, para la aprobación de la transacción, se debe verificar el contenido del acuerdo de voluntades a fin de determinar si versa sobre las cuestiones debatidas en el proceso para establecer si es procedente aprobar la transacción y declarar la terminación del proceso.

Descendiendo al caso bajo estudio, es claro para este Despacho que la transacción que por este auto se estudia, no cumple con los presupuestos atrás indicados y que han sido establecidos por la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que los señores JORGE ALONSO LONDOÑO WHITE, IVAN RESTREPO URIBE y LUIS CARLOS JARAMILLO FRANCO, no son demandados en este asunto, y por lo tanto carecen de la capacidad para transigir cualquier asunto atienen a este proceso.

Además, en la transacción no hubo reciprocidad de concesiones con el propósito de ponerle fin al proceso mediante dicha figura jurídica sin la intervención de la justicia; por lo tanto, como el contrato de transacción presentado no versa sobre las cuestiones pretendidas en la demanda y no se ajusta a la ley sustancial civil, no es posible impartirle aprobación en esos términos.

De otro lado, teniendo en cuenta que el mandatario judicial de los demandantes recorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados a través de su apoderada judicial, se citará a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACEPTAR la transacción presentada por el apoderado judicial de los demandantes, la cual celebró con los terceros JORGE ALONSO LONDOÑO WHITE, IVAN RESTREPO URIBE y LUIS CARLOS JARAMILLO FRANCO

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. para el día trece (13) de abril del año 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se desarrollará la conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a). Interrogatorio de oficio que deberán absolver los demandantes y demandados formulado por el Despacho.
- b). Interrogatorio solicitado por el mandatario judicial de la parte demandante, el cual absolverá cada uno de los demandados.
- c). Interrogatorio que deberá absolver cada uno de los demandantes, a instancia de la apoderada judicial de los demandados no representados por curador ad-litem.
- d). Interrogatorio pedido por el curador ad-litem, el cual absolverán los demandantes.

TERCERO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De

índole probatoria: Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcacddd337d4a79722c129f91b9c783922c05a1fc60e3871264c451eac5e9fd**

Documento generado en 01/12/2022 12:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	JOSE MANUEL RODRIGUEZ BURITICA y otros
Demandado	OSCAR ALONSO VELILLA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00359 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

En conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinente, respuesta al oficio N° 258 por parte del Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el cual tomó nota del embargo de remanentes para el proceso tramitado allí bajo el Rad.- 2021-00844.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194cf18d14868637b42b3bdb3046c53326f7f9611d0ee5016334c045b2f9322f**

Documento generado en 01/12/2022 12:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JOHNATHAN STEVEN ZAPATA ZAPATA
Demandado	JHON ALEXANDER HUESO ALONSO y MERCADERIA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00185 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ATIENDE SOLICITUD – ORDENA OFICIAR

Atendiendo la solicitud formulada por la mandataria judicial de la parte demandante, se ordena requerir a la Oficina de Registro de II.PP. de Bogotá y a TranUnión, a fin de que se sirvan dar respuesta a los oficios N° 504 y 506, respectivamente, recibidos desde el 11 de agosto del corriente año.

Líbrese oficios.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0144e2875b5332616a6baaff345540321d25e424247a0a162144ab317d5e45**

Documento generado en 01/12/2022 12:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>